

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Enero del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante Sentencia dictada a las nueve de la mañana del cinco de Febrero del año dos mil dos, la señora Juez Primero de Distrito de lo Penal de Managua, condenó al procesado *Alvino José Guevara Martínez* a la pena principal de cuatro años de prisión por ser autor del delito de *Estafa* en perjuicio de *Wilfredo Rojas García*, en virtud de veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal de Jurados en fecha treinta de Enero del dos mil dos a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde. Contra la Sentencia citada anteriormente se recurrió de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, quien declaró con lugar el recurso de Apelación interpuesto por la parte agraviada, reformando en forma parcial la pena impuesta de cuatro años a tres años de prisión. Contra esta resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, se recurrió de Casación y estando el caso por resolver.

**CONSIDERANDO
ÚNICO**

El veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, entró en vigencia la Ley 715, denominada “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas pendientes del Código de Instrucción Criminal”. El arto. 1 de dicha ley establece lo siguiente: “Las causas penales que al momento de entrar en vigencia esta ley se continúen tramitando de acuerdo el Código de Instrucción Criminal deberán ser resueltas en el plazo que establece la presente ley”. Así las cosas, siendo que la presente causa se tramitó conforme al derogado Código de instrucción criminal y que al acusado se le aplicó en segunda instancia la pena de tres años de prisión, y no estando firme dicha sentencia, debe resolverse el mismo conforme al párrafo 2 del arto. 2 de la citada ley que integra y literalmente dice: “Cuando la pena que correspondiera aplicar por cada infracción cometida o se hubiera aplicado, sea menor o igual a cinco años, no habiendo sentencia firme, los jueces y Tribunales deberán resolverlos en el plazo fatal de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Transcurrido dicho plazo, el Juez o Tribunal deberá, dentro de las siguientes veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo Sobreseimiento definitivo”. En consecuencia dado que el plazo exigible para resolver la presente causa se encuentra vencido, esta Sala Penal no puede resolver la misma y, por tanto, no puede pronunciarse sobre el mérito del recurso de Casación interpuesto, por lo que no queda más que declarar extinta la acción penal y dictar sobreseimiento definitivo a favor del acusado *Alvino José Guevara Martínez*.

POR TANTO

De conformidad con los artos. 1 y 2 de la Ley de Fijación de Plazo Razonable en Causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **I)** En virtud de haberse declarado la extinción de la acción penal se sobresee definitivamente al acusado *Alvino José Guevara Martínez* por el delito de *Estafa* en perjuicio de *Wilfredo Rojas García*. **II)** Cópiese, notifíquese, y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen, con testimonio de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en una sola hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Mayo del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por remisión de la Policía Nacional de Pueblo Nuevo, departamento de Estelí, el Juzgado de Distrito del Crimen de esa localidad dictó auto cabeza de proceso contra los procesados *Fabio Castillo Cruz* y *Noel Enrique Castillo Meneses*, por ser los presuntos autores de los delitos de *Homicidio* y *Lesiones* en perjuicio de *Orlando Castillo Cruz*; ordenó seguir el informativo correspondiente, giró orden de captura para Fabio Castillo Cruz, decretó arresto domiciliario previa rendición de fianza personal a favor de Noel Enrique Castillo Meneses y puso en conocimiento al Procurador Departamental de Justicia. Concluidos los trámites el Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí dictó sentencia de segura y formal prisión a los procesados Fabio Castillo, de generales desconocidas por ser prófugo y Noel Enrique Castillo, por ser autor el primero y cómplice el segundo del delito de *Asesinato* en perjuicio de quien en vida fue Orlando Castillo Cruz; elevándose la causa a plenario nombrándole los defensores correspondientes a los procesados, citándose por edictos al ausente Fabio Castillo; se corrieron las primeras vistas en el orden correspondiente; se abrió la causa a pruebas no aportándose ninguna al respecto. Concluidos los trámites correspondientes se sometió la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, emitiéndose veredicto de culpabilidad para ambos procesados. El diez de enero del año dos mil uno a las nueve y treinta minutos de la mañana se dictó sentencia definitiva por el delito de *Asesinato* a Fabio Castillo Cruz, condenándolo a la pena principal de dieciocho años de presidio y Enrique Castillo Meneses a la pena de cinco años de presidio por ser cómplice del indicado delito, resolución que fue apelada por las partes. El Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, dictó sentencia a las diez y cuarenta minutos de la mañana del quince de agosto del año dos mil uno, mediante la cual resolvió reformar la sentencia recurrida y condenar al procesado Fabio Castillo Cruz a la pena principal de diez años de presidio por ser autor del delito de *Homicidio Doloso* y declarar nulo todo lo actuado desde el auto de prisión en lo que respecta a Noel Enrique Castillo Meneses y ordena su libertad. Por no estar de acuerdo el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza, en ese entonces Procurador Auxiliar de Estelí, interpone Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de agosto del dos mil uno. Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió auto a las once y veinte minutos de la mañana del ocho de octubre del dos mil uno, mediante el cual ordenó pasar el proceso a la oficina; tener por apersonados a las partes y darles la intervención legal; correr traslado por el término de diez días, al Dr. Peralta Espinoza para que exprese agravios y prevenir a las partes que presenten sus escritos y documentos conforme lo ordena el arto. 60 del reglamento LOPJ. Esta misma Sala dictó auto a las nueve de la mañana del veintinueve de enero del dos mil dos, donde ordenaba continuar los traslados con la parte defensora para que contestara los agravios. Emittiendo la referida Sala auto a las nueve de la mañana del treinta y uno de julio del año dos mil nueve en donde ordena citar a las partes para sentencia, por lo que estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO

I

Antes de entrar a analizar cualquier Recurso de Casación se hace necesario ver si éste reúne los requisitos formales cuyo cumplimiento abre la vía a este Alto Tribunal, para entrar a conocer sobre el fondo del asunto. En el estudio del caso presente es inobjetable que la sentencia recurrida, la cual en lo pertinente se ha transcrito en las resultas de este fallo es de carácter definitivo, y por consiguiente admite el Recurso de Casación, el que en el presente caso ha sido interpuesto en tiempo y forma señalados por la Ley. Corresponde en consecuencia examinar si el escrito de interposición y el de expresión de agravios reúnen por su parte los requisitos legales, el Arto 6º de la Ley del 29 de Agosto de 1942, que regula el recurso extraordinario de casación en lo criminal, consigna que en el escrito de interposición del recurso se deben especificar las causales en que se fundan y se deje para el escrito de expresión de agravios, el señalamiento de las disposiciones legales que se consideren violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas y el concepto en que tales violaciones se cometieron; deben señalarse con precisión los errores de hecho y de derecho que fueron cometidos por el juzgador *A-Quo o Ad-Quem*, todo dentro del encasillamiento al amparo de la respectiva causal. En el caso de autos

tanto la interposición como la expresión de agravios reúnen los requisitos aludidos, por lo que está abierta la vía para que esta Corte Suprema pueda conocer del fondo del recurso interpuesto. El recurrente actuando en su carácter en ese entonces de representante del Ministerio Público, al ostentar el cargo de Procurador Auxiliar Departamental, en su escrito de interposición del Recurso de Casación, centra sus alegatos fundamentándose en las causales 1 y 4 del artículo 2 del Decreto No. 225, aprobado el 12 de Agosto de 1942 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 203 del 23 de Septiembre de 1942, “Ley de Recurso de Casación”, que literalmente disponen: *“Artículo 2.- El recurso de casación en lo criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia y en los casos siguientes: 1º.- Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales, en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste del procesado o procesados para determinar la pena que a éstos pueda corresponderles según las circunstancias, a la responsabilidad civil y a la estimación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes y 4º.- Cuando en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho o error de hecho, si éste último resulta de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia”*. Arguyendo que la ley penal arto. 92 In., faculta al Juez a dictar el auto de prisión, subsumiendo los hechos y adecuándolos a la norma pertinente, lo que da por resultado la tipificación del delito por el que se dicta el auto de segura y formal prisión; que el juicio fue conocido por el Honorable Tribunal de Jurados, quien emitió veredicto de culpabilidad por el delito de Asesinato, que al conocer la Honorable Sala Penal de Estelí en apelación de dicha sentencia, esta tiene una competencia limitada para revisar la misma y que *“... pero nunca puede la Honorable Sala ocupar la apelación de la sentencia de condena para cambiar la tipificación de delito como lo ha hecho la Honorable Sala de lo Penal...”*, continua disertando el recurrente que el Tribunal de alzada violó en forma específica los artículos 322, 323 y 448 In., y que se arrogó en forma ilegal y sin competencia la facultad inoportuna de calificar los hechos no como delito de asesinato y sustituirlo por el de homicidio doloso; siendo que existe una *“...evidente contradicción entre la nueva tipificación de homicidio con el veredicto de jurado cuya culpabilidad es de asesinato...”*, y por ello solicita se case el recurso en mención.

II

Dado que esta Sala observa que los agravios esgrimidos por el recurrente en el presente recurso atañen directamente al actuar del Tribunal a *quo*, en tanto se señala que este desbordó su competencia al variar la calificación legal del delito, es imperante traer a colación lo que señalaba el artículo 484 del In., que literalmente expresaba: *“En la segunda y tercera instancia no podrá alegarse contra el veredicto del jurado. Tan sólo podrá pedirse contra la calificación del delito y la aplicación de la pena hecha por el Juez, presentar circunstancias atenuantes o reagravantes, o exponer motivo fundado de nulidad. En el término de prueba que el Tribunal concede, se justificarán las circunstancias o el motivo o motivos de nulidad”*. Por tanto dentro del accionar del Tribunal de alzada se contemplaba la posibilidad por mandato de ley expresa de analizar y variar en consecuencia la calificación del delito a fin de establecer una coherencia entre los elementos fácticos y normativos al momento de realizar la adecuación al tipo, dado que no se está discutiendo el veredicto del jurado que contiene la motivación del juicio sobre los hechos, contrario al juez de juicio que le corresponde la calificación jurídica de los hechos y la operación de subsunción con la imposición de la pena correspondiente. La Sala debe señalar que el artículo 134 Pn., derogado establecía las circunstancias en que se producía el asesinato, por lo cual no bastaba el simple hecho de matar, debiéndose resolver cada caso, como el presente, atendiendo al contenido de los hechos y adecuarlo a la norma. El delito de asesinato se configura con la acción de matar a otra persona pero con la presencia de cualquiera de las siguientes agravantes: alevosía, que se haga por precio o promesa remuneratoria, por medio de asfixia, incendio o veneno, con premeditación conocida, con ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor y sufrimiento de la víctima o con violación del domicilio e intención de robar. En consecuencia el Tribunal de Apelaciones realizó un análisis de las circunstancias enunciadas y contenidas en el tipo penal, habida

cuenta que el Juzgado de Primera Instancia fundamentó su decisión en la concurrencia de la circunstancia de la alevosía a fin de configurar el tipo penal de asesinato. Argumenta el Tribunal que “...alevosía, según la Doctrina se define como la cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas sin riesgo del delincuente, equivale a traición, a perfidia, actúa pues en esa forma quien comete delito a traición y sobre seguro; para que se configure deben concurrir tres elementos: a) normativo, b) dinámico o instrumental y c) teleológico, siendo el segundo elemento que se refiere al dinámico o instrumental uno de los elementos más importantes en el actuar del sujeto activo, es decir, de quien realiza la acción, pues este elemento radica en el modus operandi que entre otras cosas incluye la asechanza en forma oculta para no ser visto por la víctima, bien en la traición, falacia o fraude o el ataque inesperado sin motivación alguna, complementado con el tercer elemento teleológico que constituye el iter criminis...”. La Sala del Tribunal de Apelaciones, luego al adecuar los elementos doctrinarios de la alevosía concluye que las mismas no se adecuaron a los hechos probados durante el juicio y que se derivan de las testificales presentadas en el mismo, y que por lo tanto no se configura el delito de asesinato y sí el de homicidio doloso, criterio que los miembros de esta Sala de este Supremo Tribunal de Casación comparten; habida cuenta que para los miembros de la Sala, la alevosía representa una mayor gravedad de lo injusto por añadir al desvalor del resultado propio del delito un especial e intenso desvalor de la acción, pues el sujeto en su acción emplea medios, modos o formas de ejecución clandestinos o insidiosos específicamente tendentes a asegurarla, así como a impedir los riesgos procedentes de la posible defensa de la víctima, lo que supone a la par que una mayor sangre fría en la preparación o comisión del delito, un aumento de la peligrosidad de la acción, ya que el empleo de tales medios, modos o formas de ejecución, desde una perspectiva ex ante -en el momento del comienzo de la acción-, supone una evidente ventaja que hace más probable la producción del resultado delictivo. Para Zaffaroni -junto con Donna- su naturaleza está en: “Parece ser que para un sector de la doctrina la alevosía consiste en la objetiva indefensión del sujeto o en esa indefensión conocida por el autor en el momento de la realización de la acción, es decir, que el tipo se configuraría objetivamente o bien con el mero dolo de homicidio con conocimiento de la circunstancia de la indefensión, sea que este dolo se ubique en el tipo o en la culpabilidad... Si se adopta una teoría del tipo complejo el homicidio alevoso sería un tipo simétrico que requeriría objetividad y subjetividad típica. Tanto etimológica como jurídicamente, no basta con la situación objetiva ni con el conocimiento de la misma previo a la voluntad homicida o concomitante con la misma, sino que se exige un elemento de ánimo, es decir, la particular orientación de aprovecharse de esa indefensión”. Doctrinariamente casi ni se discute que la alevosía tiene naturaleza mixta, integrada por un aspecto objetivo, relacionado con los medios, modos o formas que se utilizan en la ejecución del hecho -y que se consideran predominante- y otro subjetivo, alusivo al ánimo de procurarse, con tales procedimientos, la indefensión del sujeto o de aprovecharse de ella. Según Manuel José Arias Eibe, conceptualmente es posible diferenciar tres clases de alevosía en función de sus peculiaridades: La denominada *alevosía proditoria, aleve o traicionera* que es la forma más característica de la alevosía, referida a aquellos supuestos en los que el ataque que tiene lugar sobre el sujeto pasivo va precedido de trampa, emboscada, celada, lazo, acecho, insidia, apostamiento o asechanza, concurriendo una cierta premeditación en orden a la consecución del objetivo lesivo, encuadrándose aquí aquellos supuestos en los que el sujeto activo utiliza estrategias o procedimientos engañosos o tretas para atraer pérfidamente a la víctima con ocultación sinuosa del ánimo hostil, caracterizándose en ocasiones por tratarse de un ataque por la espalda, dándose en ella la máxima ocultación de las intenciones y proyectos homicidas o lesivos, en cuanto el propio agresor se esconde a la vista de la víctima. La denominada *alevosía sorpresiva, súbita o inopinada* caracterizada por tener lugar un ataque ex improvisu, es decir, por desencadenarse un ataque de forma sorpresiva, repentina e inesperadamente, de forma fulgurante e imprevisto por el sujeto pasivo que no permite a la víctima reaccionar ni eludir el golpe, estando la víctima de espaldas o de frente, caracterizándose con frecuencia por cuanto el agresor aun cuando no se oculta físicamente, sin embargo no deja traslucir sus intenciones hasta el momento en que despliega su agresión, concurriendo generalmente un lapso de tiempo mínimo entre el pensamiento concreto -no la idea

previa de matar- y la ejecución, de suerte que estando totalmente desprevenido el ofendido, éste no espera aquella agresión a su integridad corporal y, por tanto, impide toda preservación o el intento defensivo más elemental. La denominada *alevosía de prevalimiento, desvalimiento o indefensión*, caracterizada ésta por el aprovechamiento de una especial situación accidental de indefensión o desamparo - absoluto o muy acentuado- de la víctima en la que ésta no puede defenderse, y reservada para cuando el ataque sobre la misma tiene lugar de forma especialmente ruin, cuando está acostada, tendida en el suelo, sentada, de rodillas, dormida, embriagada en fase de crisis aguda, o en otra situación de indefensión no provocada por la acción del sujeto, dirigida a la producción del resultado de muerte o lesiones corporales. En definitiva, es el actuar sobre seguro, sin riesgo, que aporta un plus de culpabilidad a la causación de la muerte del otro. La alevosía como circunstancia que agrava la responsabilidad criminal supone la elección de medios de ejecución que tiendan a conseguir la muerte sin riesgo para el autor encontrándose la víctima incapaz para su defensa. Concorre cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos y formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Lo que se busca por parte del sujeto activo es el aprovechamiento de situaciones de indefensión absoluta para su garantía, y se viene entendiendo la alevosía como de naturaleza mixta objetivo-subjetiva, referidos al binomio antijuridicidad-culpabilidad, lo que implica necesariamente una particular proyección en el dolo del sujeto, de manera que el autor ha de proponerse las finalidades que aseguren la ejecución, así como sobre la indefensión de la víctima, y ello con independencia de que la situación sea creada o buscada de propósito o tan sólo aprovechada, requiriéndose no sólo la presencia del dolo en la acción del agente, sino el tendencial ánimo, dirigido hacia la indefensión del sujeto pasivo, y siendo tal agravante una circunstancia de tendencia, porque incluye un elemento subjetivo que decide el plus de antijuridicidad. El núcleo del concepto de alevosía se halla, entonces, en una conducta que tiene por finalidad eliminar las posibilidades de defensa por parte del sujeto pasivo. Lo decisivo, en cualquier caso, es el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa que pueda hacer el ofendido, de tal manera que se tiene siempre por alevosa la conducta del agresor a traición o por sorpresa, idea que está presente en términos de especial descalificación social y jurídica: alevosía, traición y muerte segura son expresiones de un mismo concepto. Concepto que en sus extremos no lo subsumen las conductas realizadas por los involucrados en el caso de estudio. De la misma manera es improcedente el segundo agravio expresado por el recurrente, referido a la valoración de la prueba dado que la Sala del Tribunal *quo* realizó un exhaustivo análisis de todas las pruebas rendidas en el juicio, del cuerpo del delito, de los hechos, del informe del médico forense y sus valoraciones indican que no existió nunca la presencia del elemento de la alevosía, mismo que configuraría el delito de asesinato. De todo lo expuesto se desprende que el Honorable Tribunal de Apelaciones no violó, al dictar la sentencia recurrida, las normas señaladas, por el recurrente, ni cometieron los alegados errores de hecho y de derecho en el proceso, y por el contrario a juicio de este Supremo Tribunal el cuerpo del delito está plenamente identificado, está bien calificado el delito de homicidio doloso y la no participación como cómplice de Noel Enrique Castillo Meneses, por consiguiente, tal sentencia no merece la censura de la Casación, sino que debe de ser confirmada.

POR TANTO:

Apyados en las disposiciones citadas y Artos. 424 y 436 Pr., 490, 491, 492 y 601 In., y 18 y 30 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, los infrascritos Magistrados dijeron: **I.-** No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Criminal de la Circunscripción Las Segovias, Estelí, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de agosto del dos mil uno, la cual queda firme. **II.-** Reformase la parte resolutive de la sentencia recurrida en el sentido que donde dice presidio, se debe entender como prisión. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A.**

**CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F)
MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Mayo del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA

-I-

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Noveno de Distrito de lo Penal de Managua, a las diez y diez minutos de la mañana del dieciocho de Marzo del dos mil cinco, se sobresee a los procesados Byron Jerez Solís, Luis Emilio Midence Padilla, Francisco Donald Martínez Padilla y/o Francisco Ronald Martínez Sevilla, Francisco Cortez Torrez y/o Francisco Cortez Reyes, Dolores Ojeda Baca, Ruth María Obando Martínez, Orlando Castro Gutiérrez, Elliot López Somarriba, Benjamín González Bustamante, Raúl José Tellería Castro, José Francisco Ortiz de Cid, Mario Antonio Altamirano, Eduardo Benito Hernández Montalván, Ramón González Taleno, Ronald Ruiz Reyes, Humberto Flores López, Alfonso Llanes Cardenal, Jaime Bonilla López, Mariano Zelaya Rojas, Francisco Antonio Lezama Zelaya, por los delitos de Fraude, Defraudación, Estafa y Asociación e Instigación para Delinquir, en perjuicio del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, (BANIC) y el Estado de la República de Nicaragua y en sentencia dictada por el Juzgado Noveno de Distrito de lo Penal de Managua a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del veintidós de Abril del año dos mil cinco se sobresee al procesado Donald Spencer Frauemberger, por lo que hace a los delitos de Estafa, Fraude, Defraudación y Asociación e Instigación para Delinquir, en perjuicio del Banco Nicaragüense de industria y Comercio, (BANIC) y el Estado de la República de Nicaragua. No estando de acuerdo con las referidas resoluciones dictadas por el Juzgado Noveno de Distrito de lo Penal de Managua, subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, quien a las nueve de la mañana, del veintisiete de Marzo del dos mil nueve, confirma los sobreseimientos dictados por el Juzgado Noveno de Distrito de lo Penal de Managua en ambas sentencias. Contra este pronunciamiento la Lic. Iris Valverde López, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal recurrió de Casación y los autos fueron elevados a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias, mismas que fueron radicadas mediante auto de las doce y veinte minutos de la tarde del cuatro de Marzo del dos mil diez y se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

SE CONSIDERA:

De conformidad a lo establecido en el párrafo dos del art. 2 de la ley No. 715 “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”, que a su letra dice: “Cuando la pena que correspondiera a aplicar por cada infracción cometida o se hubiere aplicado, sea menor o igual a cinco años, no habiendo sentencia firme, los jueces y tribunales deberá resolverlos en el plazo fatal de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el juez o tribunal deberá, dentro de las veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo.” Y siendo que la referida ley ya entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, es deber de esta Sala Penal no entrar a conocer del Recurso de Casación interpuesto y proceder a declarar extinta la acción penal.

POR TANTO:

De conformidad con el arto.1 y 2 de la “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”; los infrascritos Magistrados , en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I)** Se declara extinguida la acción penal de que se ha hecho merito en esta sentencia, seguida en contra de los procesados Byron Jerez Solís, Luis Emilio Midence Padilla, Francisco Donald Martínez Padilla y/o Francisco Ronald Martínez Sevilla, Francisco Cortez Torrez y/o Francisco Cortez Reyes, Dolores Ojeda Baca, Ruth María Obando Martínez, Orlando Castro Gutiérrez, Elliot López Somarriba, Benjamín González Bustamante, Raúl

José Tellería Castro, José Francisco Ortiz de Cid, Mario Antonio Altamirano, Eduardo Benito Hernández Montalván, Ramón González Taleno, Ronald Ruiz Reyes, Humberto Flores López, Alfonso Llanes Cardenal, Jaime Bonilla López, Mariano Zelaya Rojas, Francisco Antonio Lezama Zelaya y Donald Spencer Frauemberger, por los delitos de Fraude, Defraudación, Estafa y Asociación e Instigación para Delinquir, en perjuicio Banco Nicaragüense de industria y Comercio, (BANIC) y el Estado de Nicaragua. **II)** En virtud de lo anterior, se SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE a los procesados antes mencionados por los delitos de Fraude, Defraudación, Estafa y Asociación e Instigación para Delinquir, en perjuicio del extinto Banco Nicaragüense de industria y Comercio, (BANIC) y el Estado de Nicaragua. **III)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **IV)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Mayo del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Esta Sala conoce del presente recurso de casación interpuesto por el señor Justo Agustín Navarrete en su calidad de ciudadano, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las once y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil tres, en la que en su parte resolutive dice: I) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa en oposición a la sentencia interlocutoria de las 4:10 p.m. del 14/09/2000, del Juzgado de Distrito Penal de Rivas, en la que se dictó auto de prisión en contra del procesado, *Marcial Obando Domínguez*, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Cárdenas, y se sobreseyó definitivamente a *Abraham Icabalceta Valverde*, con sus mismas generales, por el delito de *Asesinato de María Auxiliadora López Navarrete y Pablo Adolfo Ruiz Vanegas* (q.e.p.d.), por lo que se confirma dicha sentencia. II) No ha lugar tampoco al recurso de apelación que el acusador interpuso, siempre dentro del mismo juicio, a la sentencia definitiva de las 11:00 a.m. del 11/09/2001, del mismo juzgado, en donde, basados en un veredicto de jurados, se declaró inocente al reo Obando Martínez, haciendo la corrección de que los occisos son obviamente los mismos señalados en la interlocutoria, por lo que la sentencia se confirma y corrige así: Confírmase la sentencia absolutoria del procesado Marcial Obando Martínez, de generales ya dichas, por lo que hace al delito de asesinato de quien en vida fueran María Auxiliadora López Navarrete y Pablo Adolfo Ruiz Vanegas, y no de Juana López, quien solo era de tenerse como parte perjudicada por ser madre de la occisa. III) Envíese copia de esta sentencia a la Juez que conoció el presente caso, y al que era entonces fiscal departamental, para que se den por enterados del llamado de atención. IV) Cópiese, notifíquese y cúmplase, y, con testimonio concertado de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen que corresponda por Ministerio de Ley. Estando la presente causa para resolver;

CONSIDERANDO

I

El recurrente señor Navarrete, en su calidad de ciudadano, interpone recurso de casación en lo criminal, amparado en la causal seis del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal afirmando que el veredicto del jurado es nulo y por haber infringido la sentencia el acápite 5º del artículo 444 del Código de Instrucción Criminal por no estar escrito el veredicto o declaración en los términos que la ley establece. Se violentó el artículo 307 del mismo Código porque en el veredicto no se sabe cuantos votos existieron para llegar a declarar y determinar según la inocencia del reo. Existe mala redacción en el veredicto del jurado porque no existe pronunciamiento respecto a la muerte del señor Pablo Adolfo Ruiz Vanegas. Se

infringió el artículo 2201 del Código Civil numeral 2 porque se faltó a lo establecido en la formalidad que la ley exige para que determinados actos tengan valor. Señala como infringido el artículo 2001 numeral 1 del mismo Código porque faltaron condiciones esenciales en la existencia y redacción del acta del veredicto, existiendo por ello nulidad absoluta. Señala como vulnerado el artículo 601 del Código de Instrucción ya referido porque las reglas y establecimiento para lo civil también tiene lugar en lo criminal. También el recurrente basa su recurso en la causal cuarta del mismo artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal ya dicha, señalando la existencia de error de derecho por interpretación errónea del artículo 309 del Código de Instrucción Criminal, y de la Ley de Jurado del 21 de septiembre de 1987. Señala la existencia de error de hecho de la interpretación de la prueba documental que corresponde a la propia acta del veredicto de jurado, máxime que se promovió en tiempo incidente de nulidad del veredicto de jurado al no haberse pronunciado por la muerte de Pablo Adolfo Ruiz Vanegas. Señala además error de derecho en la interpretación del artículo 301 del Código de Instrucción ya referido al encontrarse el veredicto en forma no legal.

II

El artículo 567 del vigente Código Penal en la disposición transitoria primera, establece que “los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales”. Y la disposición transitoria segunda del mismo cuerpo legal señala que una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. “Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable”. El principio de la retroactividad de la ley más favorable al reo que se establece en las disposiciones mencionadas, concuerda lógicamente con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal que señala que “la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión del delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena...” Lo anterior esta en total concordancia con el artículo 38 de la Constitución Política que señala que “la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. Por su parte *el artículo 4 de la Ley No. 715, Ley de Fijación de Plazo Razonable en Causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal, prohíbe la reforma en perjuicio, eso se desprende de su literalidad cuando dice que: “en los Recursos de Apelación o Casación, interpuesto por las partes recurrentes contra las resoluciones que les causen agravio, estas no podrán ser modificadas por ningún motivo en perjuicio de la persona absuelta o condenada.* Tampoco se podrán modificar, revocar o desconocer los beneficios que le hayan sido otorgados en la misma”. Así las cosas, siendo que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, confirmó la sentencia absolutoria llegada a su conocimiento, corresponde a este Supremo Tribunal confirmar la sentencia llegada para su estudio. Con fundamento en los cuerpos legales mencionados anteriormente, esta Sala se encuentra inhibida de conocer del presente recurso, por cuanto en vía de hipótesis no podría dictar una sentencia que fuera contraria a lo normado en el Código Penal y Ley No. 715, Ley de Plazo Razonable citados con anterioridad.

POR TANTO:

Los suscritos Magistrados, una vez estudiado el caso, en base a las consideraciones y disposiciones legales, artículos 424, 443 Pr., 444, 445, 446 y 484 In., y Ley No. 715, artículo 2 del Código Penal, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto de que se ha hecho mérito. **II)** Se confirma la sentencia absolutoria recurrida que en apelación favoreció al procesado *Marcial Obando Martínez* de calidades ya dichas, por lo que hace al delito de *asesinato* de quien en vida fueran *María Auxiliadora López Navarrete y Pablo Adolfo Ruiz Vanegas*. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan los autos al lugar de procedencia. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas

útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Mayo del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El departamento de investigaciones criminales de la Policía Nacional del departamento de Boaco en fecha del veintinueve de noviembre del año dos mil dos y al amparo del arto. 17 Incisos 1, 2, y 3 de la Ley 144 Ley de Funcionamiento de la Policía Nacional, remitió al Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In por Ministerio de ley de Boaco, las diligencias investigativas referente a los delitos de *Asesinato Atroz, Secuestro, Asociación Ilícita para delinquir y Daños* en perjuicio de *Alejandro Sánchez Hernández* y Otros, siendo los imputados los ciudadanos *Marvin José Castro González, Nanfer Antonio Gómez Castro y Nehemías Gómez Castro*. El Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In por Ministerio de ley de Boaco dictó auto en fecha del dos de diciembre del año dos mil dos, de las doce del medio día, ordenando iniciar el informativo de ley en contra de los denunciados. El Juzgado de primera instancia dictó sentencia en fecha del veinticuatro de junio del año dos mil tres, a las ocho de la mañana, en la cual se declara culpable a los acusados Marvin José Castro González, Nanfer Antonio Gómez Castro y Nehemías Gómez Castro, por lo que hace al delito de Asesinato atroz en perjuicio de quienes en vida fueran José Hernández Sánchez, Pedro José Méndez Brenes, Isidoro José Ortega Alaniz, Ramiro Huete Huete y Alejandro Hernández Sánchez. Aplicando a los condenados la pena principal de treinta años de prisión. Así mismo en dicha sentencia se declaró culpable a los mismos acusados en lo referente a los delitos de Secuestro, Lesiones Dolosas y Asociación para delinquir en perjuicio de José Eusebio López Cruz, no aplicando pena por ya habersele aplicado a los condenados la pena máxima de treinta años de prisión. La sentencia de primera instancia fue dictada en base al veredicto del jurado de las tres de la tarde del veinte de junio del año dos mil tres. Una vez notificada la sentencia A quo a las partes, el Licenciado Robin Antonio Toledo Martínez, presentó escrito de apelación a las nueve de la mañana del día tres de julio del año dos mil tres, en el cual expresa taxativamente que apela en virtud de la pena impuesta a sus defendidos. El Juzgado sentenciador en fecha del siete de junio dos mil tres, a las ocho de la mañana ordenó mediante auto admitir en ambos efectos la apelación interpuesta por la defensa emplazando a las partes para el uso de sus derechos. Por recibidas las diligencias subjudice ante la Sala Penal A quo del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, ordenó la tramitación de ley del recurso de apelación y concedió traslado a la parte apelante para que expresara lo que tuviese a bien. El recurrente mediante escrito de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de agosto del año dos mil tres, interpuso su escrito de expresión de agravios. Mediante auto de las nueve y diez minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre del año dos mil tres, se le concedió traslado de la expresión de agravios del recurrente a la Licenciada Lissette Vargas Chavarría en su calidad de fiscal auxiliar de Juigalpa. La Sala Penal A quo resolvió el recurso de apelación de las presentes diligencias mediante sentencia de las ocho de la mañana del dos de agosto del año dos mil seis, declarando sin lugar la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primer instancia del veinticuatro de junio del año dos mil tres, a las ocho de la mañana. Confirmándola en todas y cada una de sus partes. Por notificada la sentencia de la Sala Penal A quo, la defensa Francisco Omar Gutiérrez, presentó escrito a las dos y quince minutos de la tarde del once de septiembre del año dos mil seis. Por medio de auto de las cuatro de la tarde del veintiséis de septiembre del año dos mil seis, se admitió el Recurso de Casación en materia penal, ordenándose a las partes el correspondiente apersonamiento ante el superior jerárquico. En fecha del quince de noviembre dos mil seis, a las nueve y cincuenta y un minutos de la mañana, el recurrente Francisco Omar Gutiérrez se apersonó ante esta Sala Penal. Esta Sala Penal mediante auto de las once y treinta

minutos de la mañana del uno de diciembre del año dos mil seis, ordenó tener por radicados los presentes autos y se le concedió intervención de ley al recurrente a quien se le concedió el traslado de ley para que expresara sus respectivos agravios. Rola escrito de expresión de agravios interpuesto por el recurrente a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del once de enero del dos mil nueve. Esta Honorable Sala Penal mediante auto del trece de enero del año dos mil nueve, de las once y quince minutos de la mañana, ordenó pasar los presentes autos a su estudio y resolución. Por analizados los presentes autos que conforman este recurso de casación en base a la Ley de Recurso de Casación del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos y siendo el tiempo de dictar sentencia se considera:

CONSIDERANDO:

I

Por analizados los argumentos y fundamentos de la defensa en la causa de autos, consideramos que el Recurso de Casación en lo Criminal fue bien interpuesto, fundamentado el mismo en las causales 4° y 6° del arto. 2 de la Ley de Recurso de Casación del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos. Esta Sala Penal ha de analizar concretamente lo alegado por la defensa en aras de la correcta aplicabilidad de la justicia y el principio de legalidad.

II

El recurrente señala en su expresión de agravios en lo referente al numeral 4° de la Ley de Recurso de Casación del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, que la Sala Penal A quo incurrió en error de hecho en la valoración de la prueba. Ante tal argumento esta Sala Penal debe tener en cuenta que nuestro anterior Código de Instrucción Criminal en su capítulo VII, Del jurado, en sus Artos. 275, 277, 278, 284 In., establece la desinsaculación e integración del jurado y este se llevó a cabo, conforme a derecho a las nueve de la mañana del veinte de junio del año dos mil tres (Folio 376). En cuanto al argumento de la valoración errónea de la prueba tanto la de cargo, como la de descargo, se debe traer a colisión el arto. 22 In., el cual establece: “Los delitos comunes que merezcan pena más que correccional *deberán ser sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados, quien emitirá su veredicto de íntima convicción, pronunciándose sobre la responsabilidad del procesado, declarándolo inocente o culpable.* Con este veredicto, el Juez de Distrito dictará su sentencia absolviendo, o imponiendo la pena. Esto significa que una vez constituido el Tribunal de Jurado, el papel del Juez de primera instancia respecto a la decisión de determinar la responsabilidad del procesado finaliza y no debe de invadir la labor del Jurado legalmente constituido, ya que este a través de su presidente, es quien dirige los debates y resuelve conforme a derecho los aspectos que surjan en la sesión y la trascendente decisión de establecer bajo su íntima convicción, si el o los acusados son o no culpables del hecho investigado, de esto se colige que el desarrollo y culminación de la vista pública es potestad discrecional del Tribunal de Jurado, y este mismo debe decidir sobre la responsabilidad penal de todo procesado. Se debe tener en cuenta que la Constitución Política establece que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley (Arto. 34 inco. 3). Este Principio constitucional ordena que toda persona debe ser sometida a una pena o debe quedar libre de ella, según determine el jurado integrado en su íntima convicción y no es una decisión que pueden tomar los jueces constitucionales de derecho.

III

Alega el recurrente que según sentencia de las tres y diez minutos de la tarde del nueve de febrero del año dos mil cuatro, quedó reformado y revocado el auto de segura y formal prisión del doce de diciembre del dos mil dos, de las cinco de la tarde, y por consiguiente nulo el proceso y la declaración con cargo de sus representados. Ante tal argumento del defensor esta Sala Penal tiene a bien esgrimir que rola del folio 14 al 17 del cuadernillo de segunda instancia la sentencia invocada por el recurrente para afianzar su supuesta nulidad. Se lee al reverso del folio 17 de expediente de segunda instancia el por tanto de la sentencia y este establece taxativamente: “I. se reforma la sentencia dictada el día doce de diciembre del año dos mil dos de las cinco de la tarde, en el sentido que: Ha lugar a poner en segura y

formal prisión a los procesados Nanfer Antonio Castro Gómez, Marvin José Castro González y Daniel Nehemías Gómez Castro, los primeros dos de generales en autos y el tercero de generales desconocidas, por ser autores del delito de Asesinato Atroz y Lesiones Dolosas en perjuicio de quienes en vida fueran José Hernández Sánchez, Alejandro Sánchez Hernández, Pedro José Méndez Brenes, Isidro Ortega Alaniz y Ramiro Huete Borge.- De este numeral “I” insertado taxativamente, no se desprende que dicha sentencia hubiese declarado nulo el auto de segura y formal prisión recurrido de apelación, sino más bien lo confirma de forma más clara y precisamente al delito de Asesinato Atroz del cual fueron declarados culpables los hoy condenados. Así mismo los numerales subsiguientes “II y III” no establecen en ninguna de sus líneas la nulidad del auto de segura y formal prisión recurrido de apelación, sino solamente excluye los delitos de Asociación para Delinquir y Secuestro, no así la responsabilidad sobre el delito atroz. Dicha sentencia está en asonancia con la del Juez de primera instancia que impone a los acusados Marvin José Castro González, Nanfer Antonio Gómez Castro y Nehemías Gómez Castro, una pena de treinta años de prisión en lo que hace al delito de Asesinato atroz en perjuicio de los ofendidos y no esgrime pena alguna en lo referente a los delitos de Secuestro y Asociación para Delinquir. La responsabilidad penal de los acusados referente al Asesinato Atroz no está en contradicción de ninguna manera con las sentencias precitadas en este considerando, por lo que el argumento del recurrente es inatendible. Sin perjuicio a lo anteriormente relacionado, debe tenerse en cuenta que una reforma de sentencia o auto de segura y formal prisión, jamás puede implicar nulidad, puesto que toda reforma implica la modificación expresa de la resolución recurrida o confirmándola en otros términos. La nulidad de toda resolución recurrida debe ser declarada de manera expresa y no implícita.

IV

En cuanto a lo expresado por el casacionista en lo referente a la supuesta integración ilegal del jurado, este cuerpo colegiado esgrime que según el artículo 284 In., establece: “El Tribunal de Jurados estará integrado por cinco miembros: Uno será Juez de Derecho, de Distrito o Local, de lo Civil, lo Penal o de lo Laboral, propietario o suplente, escogido por el Juez de la causa y los otros cuatro serán desinsaculados en la forma prevista en la presente ley”. *En los lugares en donde hubieren juzgados únicos, el juez de la causa, podrá sustituir al jurado juez por un jurado más, desinsaculado de la lista.* De este artículo 284 In., se establece claramente que el Juez de primera instancia podía sustituir al Juez de derecho de nombre Berman Salinas Sobalvarro y nombró como Presidente a Moisés Sotelo Castillo, miembro de jurado que fue debidamente desinsaculado e integrado al Tribunal de jurado, por lo que no existe nulidad en la integración del jurado que declaró culpables a los acusados.

V

De oficio y al amparo de la disposición legal contenida en el arto. 567 Pn., numeral 2, esta Sala Penal en lo que hace a la designación de pena de presidio impuesta en la sentencia de primera instancia y confirmada por la Sala a quo, se designa que deberá corregirse este error material de la utilización de la palabra “Presidio” y por lo tanto en todos los casos donde se esgrime en su lugar deberá leerse y entenderse como “Prisión”, adecuación que se corresponde con la norma sustantiva que en su Arto. 47 Pn. Inciso a, que tipifica la pena de Prisión y no de Presidio, como se utilizó en las anteriores sentencias.

VI

De las consideraciones anteriores se colige que la responsabilidad penal de los implicados como autores y cómplices del ilícito de Asesinato atroz, quedó plenamente demostrado a lo largo del proceso y confirmado con el Veredicto del Honorable Tribunal de Jurados quien los encontró culpables de la muerte de las víctimas relacionadas en autos, por lo que en consecuencia inmediata, no se casa la Sentencia recurrida, debiéndose confirmar la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, debiendo esta Sala Penal pronunciarse como en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones señaladas, la Constitución Política de la República, y artos. 413, 424, y 436 Pr.; arto. 135 Pn.; 490, 491, 492, 601 y 603 In.; Ley de Casación en lo Criminal, del 29 de agosto de 1942, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se casa la Sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central a las ocho de la mañana del dos de agosto del año dos mil seis, en consecuencia; **II.-** Se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III.-** De oficio se corrige la designación de la pena de Presidio, en las sentencias de primera y segunda instancia debiéndose entender y tener como Pena de Prisión. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Mayo del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA

-I-

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, a las tres de la tarde del diecinueve de Noviembre del dos mil dos, se declaró culpables a los procesados *Jaime Valdivia Arguello* y *Marlon Valdivia Arguello* y se les condenó a cuatro años de prisión por ser autores del delito de *Defraudación*, en perjuicio de *SOCIEDAD INDUSTRIAL TURÍSTICAS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA* (INTUCASA). No estando de acuerdo con la referida resolución subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, quien a las ocho de la mañana del veintidós de Octubre del dos mil cuatro, confirma sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua. Contra este pronunciamiento el Dr. Francisco Fletes Largaespada en su calidad de defensor técnico de Jaime Valdivia Arguello y el Dr. Ramiro Jerez Montiel en su calidad de defensa técnica de Marlon Valdivia Arguello quienes recurrieron de Casación y los autos fueron elevados a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias, mismas que fueron radicadas mediante auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del siete de Febrero del dos mil cinco y se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

SE CONSIDERA:

De conformidad a lo establecido en el párrafo dos del art. 2 de la ley No. 715 “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”, que a su letra dice: “Cuando la pena que correspondiera a aplicar por cada infracción cometida o se hubiere aplicado, sea menor o igual a cinco años, no habiendo sentencia firme, los jueces y tribunales deberá resolverlos en el plazo fatal de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el juez o tribunal deberá, dentro de las veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo”. Y siendo que la referida ley entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, esta Sala Penal se encuentra inhibida en conocer el presente Recurso de Casación, por lo que atención a la letra de la precitada Ley debe procederse a declarar extinta la acción penal en la presente causa.

POR TANTO:

De conformidad con el arto.1 y 2 de la “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal” del veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de

Nicaragua, Resuelven: **I-** Se sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal, a los procesados *Jaime Valdivia Arguello* y *Marlon Valdivia Arguello* por el delito de *Defraudación* en perjuicio de *SOCIEDAD INDUSTRIAL TURÍSTICAS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA (INTUCASA)*. **II-** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Julio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Primero Distrito de lo Penal de Managua, a las once y quince minutos de la mañana del diecisiete de Julio del dos mil nueve, se condena a *Sergio Ramón Meléndez Aguilar*, *Francisco Javier Espinoza Martínez* y *Ricardo Antonio Vásquez Espinoza* a una pena de cuatro años de prisión por ser autores del delito de Estafa y tres años de presidio por el delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, en perjuicio de *Julio Eduardo González Maradiaga*. No estando de acuerdo con la referida resolución subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, quien a las nueve de la mañana del dieciocho de Octubre del dos mil diez, confirma sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero Distrito de lo Penal de Managua, a las once y quince minutos de la mañana del diecisiete de Julio del dos mil nueve. Contra este pronunciamiento la Lic. *María José Zeas Núñez* en su calidad de defensora pública de *Sergio Ramón Meléndez Aguilar*, *Francisco Javier Espinoza Martínez* y *Ricardo Antonio Vásquez Espinoza* recurrió de Casación y los autos fueron elevados a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias, mismas que fueron radicadas mediante auto de las ocho de la mañana del nueve de Mayo del dos mil once y se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

SE CONSIDERA:

De conformidad a lo establecido en el párrafo dos del art. 2 de la ley No. 715 “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”, que a su letra dice: *“Cuando la pena que correspondiera a aplicar por cada infracción cometida o se hubiere aplicado, sea menor o igual a cinco años, no habiendo sentencia firme, los jueces y tribunales deberán resolverlos en el plazo fatal de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el juez o tribunal deberá, dentro de las veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo. Cuando la pena que corresponda aplicar por cada infracción cometida o se hubiera aplicado, sea mayor de cinco años y menor o igual a doce años, no habiendo sentencia firme, los jueces y Tribunales deberán resolverlos en el plazo fatal de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el Juez o Tribunal deberá, dentro de las siguientes veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo”* y siendo que la referida ley entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, es deber de esta Sala Penal proceder a declarar extinta la acción penal y dictar la sentencia respectiva.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 1 y 2 de la “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I-** Se declara extinta la acción penal dirigida en contra de los procesados *Sergio Ramón Meléndez Aguilar*, *Francisco Javier Espinoza Martínez* y *Ricardo Antonio Vásquez Espinoza*, por lo que

hace a los delitos de *Estafa y Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos*, en perjuicio del Señor *Julio Eduardo González Maradiaga*; en consecuencia se sobresee definitivamente a los procesados Sergio Ramón Meléndez Aguilar, Francisco Javier Espinoza Martínez y Ricardo Antonio Vásquez Espinoza por los ilícitos antes señalados. II.- Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. III.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.–
(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Agosto del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El departamento de Investigaciones criminales del Distrito tres de la Policía Nacional del departamento de Managua, en fecha del cuatro de Noviembre del año dos mil dos, a las nueve y nueve minutos de la mañana, al amparo del arto. 17 inciso 1, 2, y 3 de la Ley 144 “Ley de Funcionamiento de la Policía Nacional” presentó ante ORDICE de este departamento, las diligencias investigativas referente a los delitos de *Robo con fuerza, homicidio y otros estragos* en perjuicio de *María Cantarero Quintero* (q.e.p.d.) y *Guillermo Antonio Cantarero*, las que fueron asignadas al Juzgado Tercero de Distrito de lo Penal del In por Ministerio de ley de Managua, el que mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de noviembre del año dos mil dos, ordenó iniciar el informativo de ley en contra de los denunciados *Delvin García Santamaría, Richard Antonio Medina Alemán y Oscar Adolfo Rojas Mendoza*. El Juzgado de primera instancia dictó sentencia en fecha del diez de Noviembre del año dos mil tres, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en la que se declara culpable al acusado Delvin y/o Delvis García Santamaría, por su autoría en los delitos de: Asesinato a la pena de veinte años de presidio; Robo con fuerza a la pena de cuatro años de prisión, por Violación de domicilio a la pena de dos meses de arresto y multa de cien córdobas y por el delito de Incendio a la pena de doce años de prisión. La sentencia de primera instancia fue dictada en base al veredicto del jurado de la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de octubre del año dos mil tres. El Licenciado Ramón Alberto Argeñal López, apeló de la sentencia en el acto de la notificación, el recurso fue admitido en ambos efectos y fueron emplazadas las partes para el uso de sus derechos. Por remitidas las diligencias ante la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, ordenó la tramitación de ley del recurso y concedió traslado a la parte apelante para que expresara los agravios quien en escrito respectivo expresó lo que tuvo a bien. Por contestados los agravios por los recurridos. La Sala Penal A quo mediante providencia de las dos de la tarde del quince de mayo del año dos mil siete, ordenó la acumulación por encontrarse citados para sentencia tanto en los autos de apelación de la sentencia interlocutoria de auto de prisión como los de la apelación de la sentencia condenatoria, el Tribunal A quo resolvió la alzada mediante sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dos de agosto del año dos mil siete, declarando sin lugar los recursos interpuestos en contra de las sentencias de primer instancia tanto de la interlocutoria de auto de segura y formal prisión y de la condenatoria, confirmándola en todas y cada una de sus partes. Por notificada la sentencia, la defensa técnica interpuso Recurso de Casación. La Sala sentenciadora dictó providencia en la que se admite el Recurso de Casación en materia penal, ordenándose a las partes el correspondiente apersonamiento ante el superior jerárquico, quienes se apersonaron en tiempo. Esta Sala Penal mediante auto de las dos de la tarde del veintisiete de octubre del año dos mil ocho, ordenó tener por radicados los presentes autos y se le concedió intervención de ley al recurrente a quien se le concedió el traslado de ley para que expresara sus respectivos agravios. Rola escrito de expresión de agravios el que fue presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre del dos mil diez. En providencia respectiva se le concedió vistas por tres

días al Ministerio Público para que alegase lo que tuviere a bien. Esta Honorable Sala Penal mediante auto del cuatro de mayo del año dos mil once, a las once y ocho minutos de la mañana, ordenó que por estar conclusos los autos se citase a las partes para sentencia, estando los suscritos Magistrados bien instruidos para resolver, tenemos a bien considerar:

SE CONSIDERA

I

De previo al inicio del estudio de los presentes autos, se hace necesario para esta Sala Penal verificar si se han cumplido con las formalidades propias para esta clase de recurso, contempladas en la Ley del 29 de Agosto de 1942. Es bien sabido que la casación en materia penal está sujeta a un formalismo que debe cumplirse, si se quieren llenar los presupuestos ineludibles para poder abrir la vía a la viabilidad del recurso (B.J. 1969; Pág. 17 Cons. II) y es que no puede haber ninguna duda de que si el recurso extraordinario de casación tiene como fin el velar por la correcta aplicación del derecho, el recurso de casación se debe someter al imperio de la ley y por consiguiente también aquellos que hagan uso de él, de lo que se colige que el Recurso de Casación, no es una instancia más, sino un recurso extraordinario, sometido a un rigorismo técnico al que deben apegarse los recurrentes sean estos sujetos públicos y privados del proceso para beneficio de sus representados. En reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, al amparo de lo prescrito en el art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal se ha mantenido que en el escrito de expresión de agravios se debe encasillar correcta y separadamente cada una de las violaciones, mal interpretaciones o aplicaciones indebidas de las disposiciones legales citadas, requisito sin el cual, axiomáticamente se torna improcedente el recurso (Sentencia de las 12:00 m del 21 de Enero del año 1989, Pág. 26 y Sentencia de las 12:00 m del 2 de Febrero del año 1989, Pág. 31).

II

En el caso de autos se corrobora cómo en el escrito de interposición, el recurrente hace alusión a las causales primera y cuarta del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942. Sin hacer un verdadero encasillamiento, señalando una serie de disposiciones como violadas o mal interpretadas, sin dar una razón clara de donde o en qué consiste la infracción, la aplicación indebida o la violación de dichas normas. Al desarrollar el recurso en su expresión de agravios en los puntos denominados como I, sobre la base de las causales primera y cuarta, refiriendo en la primera causal que hay violación de las disposiciones constitucionales en cuanto al derecho de defensa y garantía de no auto incriminación. II, en base a la causal cuarta en conjunto con la causal primera por existir error de hecho en la apreciación de la prueba, específicamente prueba testifical, confesión y reconstrucción de los hechos. III, citando la causal primera en conjunto con la cuarta por existir error de hecho en la apreciación de la prueba al aplicar indebidamente las disposiciones legales en cuanto a la calificación del delito y IV, invocando la causal primera por aplicación indebida de las disposiciones legales en cuanto a la estimación de las circunstancias agravantes específicamente el abuso de superioridad. El recurrente exterioriza insubstancialmente sus comentarios, pero en ninguna parte de los mismos expone con claridad y precisión, cual es el problema planteado a este tribunal, hace una fusión de causales operando así un anómalo encasillamiento, por cuanto el recurso debe bastarse a sí mismo, porque la casación es eminentemente técnica y su vigencia se reduce en la del principio iura novit curia que no permite suplir de oficio las omisiones del recurrente, en reiterado criterio jurisprudencial se hace referencia en el sentido de que para que prospere la casación es necesario no sólo señalar con claridad, precisión y con la debida separación las disposiciones violadas, las indebidamente aplicadas y las erróneamente aplicadas, si no, que además es indispensable expresar con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que se alega, tal como lo prescribe la parte final del Arto. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal (B. J. 1970, pág. 166 sent. de las 10:35 a.m. del 3 de agosto de 1970 B.J. Pág. 26, año 1989, Cons. I). De modo que el reproche casacional planteado debe ser desestimado. Fluye de lo antes expuesto, que la sentencia impugnada no merece la censura del Recurso Extraordinario de Casación y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 424, 436 Pr., Arto. 6 de la Ley de Casación en Materia Criminal, del 29 de Agosto de 1942, Decreto No. 225, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: **I.-** Se declara Inadmisibile el Recurso de Casación promovido por el Licenciado Donald Soza Salgado, en su calidad de apoderado especial del señor *Delvin y/o Delvis García Santamaría*, en consecuencia no se casa la sentencia recurrida de la que se ha hecho mérito la cual fue dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal número uno, el día dos de agosto del año dos mil siete, a las diez y cincuenta minutos de la mañana la cual queda firme en todas y cada una de sus partes.- **DISENTIMIENTO:** “El Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, disiente de la presente resolución elaborada por el proyectista, en el Recurso extraordinario de Casación, que corresponde a la causa seguida en contra del procesado Delvin y/o Delvis García Santamaría por el delito de Asesinato, Robo con fuerza e Incendio (Expediente No. 1613-2002), disiento totalmente del mismo, por cuanto en la parte resolutive del proyecto de sentencia, es declarado inadmisibile y a la misma vez se pronuncian sobre la sentencia recurrida dejándola firme en todas y cada una de sus partes, por lo que existe una contradicción entre la inadmisibilidat y la frase no se casa, lo cual lo convierte en un por tanto discordante, pues al declarar inadmisibile el recurso de casación por cuestión de formalismo, esta Sala Penal no puede ni debe pronunciarse sobre la sentencia recurrida, pues estaría tocando el fondo del asunto”.-**II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Honorable Magistrado Doctor JOSE MANUEL MARTINEZ SEVILLA, quien no la firma por encontrarse ausente.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Agosto del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Se radicó ante la Secretaría Penal de este Tribunal de Casación, expediente judicial número 1694-2003PN procedente del Tribunal de Apelaciones Sala Penal Uno, Circunscripción Managua, por vía de recurso de casación interpuesto por la señora Facunda Haydee Díaz Gómez en su carácter de ofendida, en contra de la sentencia dictada a favor de los procesados *Dagoberto Rodríguez Montes y Mayra del Carmen Montalván* por la Sala Penal del nominado Tribunal de Apelaciones, de las ocho y cinco minutos de la mañana del día veinte de Enero del año dos mil tres, sentencia que en su parte resolutive declara “I.- Confírmese la sentencia interlocutoria de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce Junio del año dos mil uno, en la cual el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua resuelve Sobreseer Definitivamente a Dagoberto Rodríguez Montes y a Mayra del Carmen Montalván Rosales del delito de *Usura* en perjuicio de Facunda Haydee Díaz Gómez. II.- Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen”. Se tuvo personado como recurrente a la señora Díaz Gómez, al Licenciado Alejandro Estrada Sequeira como Fiscal y al Doctor Rufino Aguilar Hernández en calidad de recurrido Defensor Público, brindándoles a todos ellos la intervención de ley. Se corrió traslado a la señora Facunda Díaz Gómez por el término de diez días para que expresara agravios. Compareció contestando los agravios, el Defensor Público Licenciado Donald Soza Salgado sustituyendo en la defensa al Licenciado Hardlen Bladimir Huete que a su vez había sustituido como Defensor Público al Doctor Rufino Aguilar Hernández. Se corrió traslado con el Ministerio Público para que contestara los agravios quien presentó su

correspondiente alegato representado por la Fiscal de la Unidad Especializada María Francis Sevilla Sánchez. Estando conclusos los autos, se citó a las partes para dictar la sentencia que corresponde en derecho.

CONSIDERANDO

I

La recurrente señora Díaz Gómez, en su calidad de ofendida, interpone recurso de casación en lo criminal, amparado en la causal primera del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal de 1942, Decreto 225 afirmando que la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad capital, realiza una interpretación errónea del artículo 302 del Código Penal y el texto de la Ley de Préstamos entre Particulares, Ley No. 176. También la recurrente basa su recurso en la causal cuarta del mismo artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal ya dicha, señalando la existencia de error de derecho al haber pasado por alto la Sala sentenciante la correcta apreciación de la prueba rendida dentro del proceso penal incoado. Por último la recurrente basa su recurso en la causal sexta del Decreto 225, Ley de Casación en lo Criminal alegando la nulidad de la sentencia de primera Instancia, con fundamento en el numeral 1 del artículo 443 del Código de Instrucción Criminal, por la omisión en la comprobación del cuerpo del delito.

II

Nuestro Código Penal en su artículo 567 disposición transitoria primera, establece que “los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales”. Y la disposición transitoria segunda del mismo cuerpo legal señala que una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable”. El principio de la retroactividad de la ley más favorable al reo que se establece en las disposiciones mencionadas, concuerda lógicamente con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal que señala que “la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión del delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena...” Lo anterior esta en total concordancia con el artículo 38 de la Constitución Política que señala que “la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. Por su parte el artículo 4 de la Ley No. 715, Ley de Fijación de Plazo Razonable en Causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal, prohíbe la reforma en perjuicio, eso se desprende de su literalidad cuando dice que” en los Recursos de Apelación o Casación, interpuesto por las partes recurrentes contra las resoluciones que les causen agravio, estas no podrán ser modificadas por ningún motivo en perjuicio de la persona absuelta o condenada. Tampoco se podrán modificar, revocar o desconocer los beneficios que le hayan sido otorgados en la mismas”. Así las cosas, siendo que la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, confirmó la sentencia de sobreseimiento definitivo llegada a su conocimiento, de que el artículo 21 del Decreto 225, Ley de Casación en lo Criminal extiende los beneficios de la sentencia definitiva a todas las partes, corresponde a este Supremo Tribunal confirmar la sentencia llegada para su estudio. Con fundamento en los cuerpos legales mencionados anteriormente, esta Sala no entrará al conocimiento del presente recurso de casación, por cuanto en vía de hipótesis no podría dictar una sentencia que fuera contraria a lo normado en el Código Penal y Ley No. 715, Ley de Plazo Razonable citados con anterioridad.

POR TANTO:

Los suscritos Magistrados, una vez estudiado el caso, en base a las consideraciones y disposiciones legales, artículos 424, 443 Pr., 443, 445 y 446 In. Artículo 21 Decreto 225 de 1942, Ley No. 715, artículo 2 del Código Penal, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto de que se ha hecho mérito. **II)** Se confirma la sentencia de sobreseimiento definitivo recurrida que en apelación favoreció a los

procesados *Dagoberto Rodríguez Montes* y *Mayra del Carmen Montalván Rosales* de calidades conocidas, por lo que hace al delito de *Usura* en perjuicio de *Facunda Haydee Díaz Gómez*. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan los autos al lugar de procedencia. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Noviembre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA

-I-

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a las ocho y cinco minutos de la mañana del catorce de Octubre del dos mil dos, se sobresee definitivamente a la procesada *Carmen Gutiérrez* por los supuestos delitos de *Daños, Delitos Contra la Salud Pública y Lesiones Dolosas* en perjuicio de *Bayardo García Guevara*. No estando de acuerdo con la referida resolución subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, quien a las nueve de la mañana del once de Agosto del dos mil once, modifica parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, y sobresee definitivamente a la procesada *Carmen Gutiérrez* por los supuestos delitos de *Daños y Lesiones Dolosas*, en perjuicio de *Bayardo García Guevara* y Ha lugar en poner en segura y formal prisión a la procesada *Carmen Gutiérrez* por lo que hace al delito *Contra La Salud Pública*, en perjuicio de la *Salud Pública del Estado de Nicaragua*. Contra este pronunciamiento el Lic. *José Santos Casco Zelaya* defensa técnica de *Carmen Gutiérrez* recurre de Casación siendo los autos elevados a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado por lo que se procede a considerar lo siguiente:

SE CONSIDERA:

De conformidad a lo establecido en el párrafo dos del art. 2 de la ley No. 715 “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”, que a su letra dice: “Cuando la pena que correspondiera a aplicar por cada infracción cometida o se hubiere aplicado, sea menor o igual a cinco años, no habiendo sentencia firme, los jueces y tribunales deberá resolverlos en el plazo fatal de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el juez o tribunal deberá, dentro de las veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo. Cuando la pena que corresponda aplicar por cada infracción cometida o se hubiera aplicado, sea mayor de cinco años y menor o igual a doce años, no habiendo sentencia firme, los jueces y Tribunales deberán resolverlos en el plazo fatal de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el Juez o Tribunal deberá, dentro de las siguientes veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo” Y siendo que la referida ley entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, es deber de esta Sala Penal proceder a declarar extinta la acción penal referida en esta sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con el arto.1 y 2 de la “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I-** Se sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal, a la procesada *Carmen Gutiérrez* por los delitos de *Daños, Lesiones Dolosas y Contra la Salud Pública*. **II-** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el

Secretario de la misma.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Diciembre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Managua, a las tres de la tarde del veintiséis de Mayo del dos mil cuatro, se sobresee definitivamente a los señores Javier Antonio Hernández Alemán, Ruth María Obando Martínez, Marvin José Téllez, Norman Rodríguez y Anabell Hernández Alemán por ser autores de los delitos de Defraudación, Estafa, Estelionato, Falsificación de Instrumentos Privados, Falsificación de Sellos y Fraude en perjuicio del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio. No estando de acuerdo con la referida resolución subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, quien a las once y treinta minutos de la mañana, del veinticinco de Enero del dos mil Diez, confirma la Sentencia Interlocutoria con Fuerza de Definitiva dictada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Managua, a las tres de la tarde del veintiséis de Mayo del dos mil cuatro. Contra este pronunciamiento el Lic. J. Enrique Ortega Narváez, en su calidad de Procurador Auxiliar Penal de la Procuraduría General de la República de Nicaragua recurrió de Casación y los autos fueron elevados a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias, mismas que fueron radicadas y se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

SE CONSIDERA:

Al revisar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, de las once y treinta minutos de la mañana, del veinticinco de Enero del dos mil Diez, que resuelve no darle lugar al Recurso de Apelación interpuesto y donde sobresee a los acusados en aplicación a lo establecido en la ley No. 715 “Ley de Fijación de Plazo Razonable en Causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”, que entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve y que en sus párrafo 1 y 2 a su letra dice: “Cuando la pena que correspondiera a aplicar por cada infracción cometida o se hubiere aplicado, sea menor o igual a cinco años, no habiendo sentencia firme, los jueces y tribunales deberá resolverlos en el plazo fatal de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el juez o tribunal deberá, dentro de las veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo. Cuando la pena que corresponda aplicar por cada infracción cometida o se hubiere aplicado, sea mayor de cinco años y menor o igual a doce años no habiendo sentencia firme, los jueces y tribunales deberán resolverlos en el plazo fatal de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de le presente ley. Transcurrido dicho plazo, el Juez o Tribunal deberá, dentro de las siguientes veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo”. Este Supremo Tribunal puede observar que el Tribunal de Apelaciones actúo conforme a derecho al sobreseer a los acusados y atendiendo lo dispuesto en el actual Código Procesal Penal que en su artículo 386 es claro en establecer que no son recurribles de casación las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones que confirmen las sentencias absolutorias de primera instancia es deber de esta Sala Penal no entrar a conocer del Recurso de Casación interpuesto y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno declarando así extinta la acción penal.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 1 y 2 de la “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: I- Se confirma la sentencia

dictada por Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las once y treinta minutos de la mañana, del veinticinco de Enero del dos mil Diez donde se sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal, a los procesados Javier Antonio Hernández Alemán, Ruth María Obando Martínez, Marvin José Téllez, Norman Allan Rodríguez y Anabell Hernández Alemán por ser autores de los delitos de Defraudación, Estafa, Estelionato, Falsificación de Instrumentos Privados, Falsificación de Sellos y Fraude en perjuicio del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio. **II-** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**
